



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas,
a,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1955

Miércoles 14 de diciembre

Número 280

MINISTERIO DE TRABAJO

Decreto

Creado el Instituto Nacional de la Vivienda con la misión específica de fomentar la construcción de viviendas de renta reducida y asegurar su mejor aprovechamiento, ésta misión se ve entorpecida por la circunstancia, no prevista en el momento de su creación, de que el Instituto pudiere llegar a ser propietario de un gran número de viviendas. Son varias las causas que han dado origen a esta situación, a saber: la obligación establecida por la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve de asumir las funciones encomendadas a la Junta administradora general de Casas Baratas y Económicas, y de administrar los bienes procedentes de la anterior Política Social Inmobiliaria; la reversión al Instituto de los bienes de las Asociaciones cooperativas disueltas por resolución del Tribunal de Responsabilidad Política; el régimen de construcción directa emprendido por el Instituto en cumplimiento de la Ley de siete de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, para atender necesidades apremiantes de viviendas, entre ellas las sentidas en determinadas zonas mineras, y, finalmente, las adquisiciones de viviendas que, construidas por Corporaciones municipales, han sido adquiridas por el Instituto, de acuerdo con los términos de los distintos Decretos que le impusieron esta obligación.

De este modo el Instituto Nacional de la Vivienda se ha convertido en propietario de un conjunto de inmuebles que origina costosos y complejos problemas de conservación y administración, que han llegado a absorber una parte considerable de los medios económicos y de las actividades que este organismo debería reservar al cumplimiento de su misión primordial.

Por otra parte, es lógico que el esfuerzo realizado por el Estado, en nombre de la colectividad nacional, sea compartido, en primer término, por aquellas entidades y personas que más directamente han experimentado sus beneficios, es decir, por los ocupantes de las viviendas construidas con el apoyo oficial.

Para incorporarlas al citado esfuerzo y, al mismo tiempo, despertar en el sector favorecido un sentido del rango y del decoro del hecho de ser propietario de su propio hogar, parece conveniente buscar una fórmula que les permita acceder, con el menor sacrificio económico posible, a esta propiedad, liberando así al Instituto de una responsabilidad que el volumen de sus propiedades hace extraordinariamente penoso y que, con el transcurso del tiempo, podría llegar a ser ineficaz.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo primero.—Las viviendas propiedad del Instituto Nacional de

la Vivienda sólo podrán ser cedidas a sus beneficiarios en régimen de amortización que les permita el acceso a la propiedad de aquellas viviendas en el plazo máximo de cincuenta años.

Artículo segundo.—Los contratos de cesión entre el Instituto Nacional de la Vivienda y los beneficiarios serán de promesa de venta y tendrán el carácter de contratos mixtos de arrendamiento y amortización, hasta la total entrega del precio fijado en que adquirirá el interesado la propiedad, otorgándose a su favor escritura de venta.

Artículo tercero.—El precio de las viviendas cedidas en amortización, según el artículo anterior, a los efectos del señalamiento de las cuotas correspondientes, vendrá determinado por el importe de la construcción, el valor del solar y, en su caso, la parte alícuota de los terrenos de uso común, obras de urbanización y de instalación de los servicios generales. Para calcular las cuotas de amortización, el Instituto Nacional de la Vivienda estimará que el cincuenta por ciento de los auxilios económicos recibidos han sido otorgados como anticipo sin interés, y el cincuenta por ciento restante, en concepto de préstamo al cuatro por ciento, salvo en el caso de aquellas construcciones que hubieran obtenido una financiación distinta que permita obtener cuotas más favorables para los beneficiarios.

A la cuota principal, integrada

por los conceptos anteriores, se acumulará, como cuota suplementaria, el importe correspondiente a los servicios comunes, agua, luz, gastos de conservación y contribuciones.

Artículo cuarto. — El Instituto Nacional de la Vivienda podrá exigir de los futuros propietarios de las viviendas, en concepto de aportación inicial, a cuenta del precio, el importe del solar correspondiente y la parta alícuota del de los terrenos de uso común, obras de urbanización e instalación de los servicios generales, al objeto de reintegrar estas cantidades a las Corporaciones o entidades que hubieren cedido los terrenos o realizado las indicadas obras o instalaciones. La entrega de la aportación tendrá lugar por el beneficiario de la vivienda en las cinco primeras anualidades, como máximo, del contrato.

Artículo quinto. — En casos de reconocido interés social, y previa aprobación por el Ministerio de Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de la Vivienda, podrán ser disminuidas las cuotas de amortización en un veinte por ciento de su importe, calificándose estas disminuciones como subvención en concepto de prima a la construcción, en beneficio de los futuros propietarios.

Artículo sexto. — Cuando las viviendas hubieran sido construídas con la finalidad de cubrir las necesidades de una zona demográfica caracterizada por una especialización laboral definida, el Instituto Nacional de la Vivienda podrá exigir de las empresas cuyos productores ocuparen estas viviendas el reintegro de la totalidad del costo de la construcción, en las condiciones generales establecidas en el presente Decreto, quedando facultadas tales empresas para fijar el alquiler en forma tal que su importe les permita autorizar el ochenta por ciento del valor de las construcciones en cincuenta años, incluido el valor de los terrenos, quedando en cuenta de las empresas la amortización del

veinte por ciento restante y los gastos de conservación normal de las edificaciones.

Artículo séptimo. — Para el cálculo de las cuotas de amortización de las viviendas que hubieren sido construídas al amparo del artículo séptimo de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y artículo diecinueve del Reglamento de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, a los efectos prevenidos en el presente Decreto, se entenderá que el Instituto Nacional de la Vivienda ha concedido el setenta y cinco por ciento de lo desembolsado en concepto de anticipo, y el veinticinco por ciento restante como préstamo al cuatro por ciento de interés anual, si se trata de viviendas de tercera categoría, y el cincuenta por ciento restante en concepto de préstamo al mismo interés, si se trata de viviendas de segunda categoría.

Las viviendas que el Instituto Nacional de la Vivienda construya para cumplir lo dispuesto en el apartado e) del artículo segundo del citado Reglamento de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, serán cedidas a los beneficiarios para que amorticen la totalidad de su costo en concepto de anticipo sin interés.

Artículo octavo. — El Instituto Nacional de la Vivienda podrá establecer en los contratos que se otorguen, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, las condiciones que garanticen el debido uso de las fincas y el adecuado régimen de copropiedad y convivencia, de acuerdo con las normas establecidas en la vigente legislación civil.

Cuando las viviendas de que se trate constituyan grupos o barriadas que hubieran sido construídas por Sociedades cooperativas dispuestas por decisión de las Autoridades competentes, el Instituto Nacional de la Vivienda procurará que los adquirentes se agrupen en nuevas asociaciones acogidas a los precep-

tos de la Ley de Cooperación de dos de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

Artículo noveno. — Queda autorizado el Instituto Nacional de la Vivienda para en el caso de que en los grupos de viviendas existan construcciones complementarias (escuelas, casas del Movimiento, mercados, etc.), ceder estas construcciones a organismos de carácter público, mediante el establecimiento de un canon que fijará el Instituto, atendiendo las circunstancias que en cada caso concurren.

Artículo décimo. — Se autoriza al Ministro de Trabajo para dictar las disposiciones que requiera la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a once de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

Del «B. O. del E.» número 344)

GOBIERNO CIVIL

Señalamiento de topes máximos de venta para legumbres y arroz

Fijados por la Superioridad, a partir de la publicación de la presente Circular, los precios topes máximos que podrán aplicarse en la venta de las diferentes clases de legumbres secas y arroz que se relacionan a continuación, son las siguientes:

Alubias blancas tipo más selecto, 12'00 pesetas kilogramo al público.

Alubias pintas tipo más selecto, 8'50.

Alubias de Ibeas de Juarros y Caparrones tipo riojano 10'50.

Garbanzos de la mejor calidad, con menos de 59 granos en onza, 12'00.

Lentejas, tipo más selecto, 11'00.

Arroz (tipo calasparra) selecto, 10'00.

Por delegación de la Comisaría General de Abastecimientos y Trans-

po. tes, los municipios respectivos, y dentro de los precios topes señalados para los diferentes artículos, en los que intervengan, según se dispone en el artículo 3.º del Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 30 de agosto de 1946 («Boletín Oficial del Estado» número 256 de 13 de septiembre), marcarán periódicamente los correspondientes al por mayor y detall, siguiendo las fructuaciones de sus correspondientes mercados.

Igualmente serán de aplicación las precedentes normas en relación con los topes máximos actualmente establecidos para carnes, pescados, frutas y hortalizas.

Burgos, 1 de diciembre de 1955.

El Gobernador Civil,

Jesús Posada Cacho

Sección Provincial de Administración Local

Enterada esta Sección, de que algunos Ayuntamientos de esta provincia remiten directamente a la Dirección General de Administración Local, los expedientes de jubilación, viudedad u orfandad, y a fin de evitar que referidos expedientes sean devueltos por dicho Centro directivo, por las deficiencias de la documentación que ha de integrar aquéllos, y por no hallarse tramitados a los preceptos reglamentarios, se advierte a todas aquellas Corporaciones que instruyan expedientes de esta clase, se abstengan en lo sucesivo de cursar en esta forma estos expedientes, que han de ser elevados por conducto del Gobierno Civil.

Burgos, 12 de diciembre de 1955.—El Jefe de la Sección, Federico Fernández Trapa.

Administración de Rentas Públicas de la Provincia de Burgos

Arbitrio municipal de consumos de lujo

La Dirección General de Usos y Consumos comunica a esta Delegación

de Hacienda la siguiente Orden:

Vista la propuesta que formula la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos o informe de la de lo Contencioso del Estado, sobre la cuestión relativa a si deben considerarse en vigor los preceptos del Decreto Ley de 28 de noviembre de 1947 que encomendó a las Delegaciones de Hacienda la recaudación del Impuesto de Consumos de Lujo cedido a los Municipios de población inferior a 5.000 habitantes, una vez que ha sido aprobado el nuevo Texto refundido de la Ley de Régimen Local por Decreto de 24 de junio del corriente año.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la disposición final segunda, apartado b) del citado Texto Refundido según la cual quedan especialmente derogadas las disposiciones relativas a trámites y requisitos en materia de exacciones provinciales y municipales en cuanto no se recojan expresamente en dicha Ley,

Este Ministerio ha tenido a bien aclarar:

1.º A partir de la fecha de 24 de junio de 1955 en que fué aprobado el vigente Texto Refundido de la Ley de Régimen Local, no serán de aplicación los preceptos del Decreto Ley de 28 de noviembre de 1947 y Ordenes Ministeriales de 31 de diciembre de 1947 y 12 de febrero de 1948, no siendo obligatorio para los Municipios de población inferior a 5.000 habitantes el someterse a la gestión y administración del Impuesto de Consumos de Lujo por los Organismos dependientes de este Ministerio.

2.º Las Delegaciones de Hacienda solamente recaudarán el Impuesto de Consumos de Lujo respecto a aquellos Ayuntamientos que voluntariamente se acojan a este procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 481 del Texto Refundido de la Ley de Régimen Local, aprobado por Decreto de 24 de junio de 1955.

Lo que se hace público para conocimiento de los Ayuntamientos inferiores a 5.000 habitantes que estén actualmente administrados por esta Delegación, los cuales deberán tener en cuenta que para que siga efectuándose esta administración deberán enviar a esta Oficina, antes del día primero de enero próximo, certificación del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento ratificando la administración del arbitrio, pues en el caso contrario se entenderá que prescinden de ella a partir del indicado primero de enero.

Burgos, 12 de diciembre de 1955.
=El Administrador de Rentas Públicas, Braulio de Diego.

Providencias Judiciales

Burgos

Don Rómulo Martí Gutiérrez, Juez Municipal número dos, en funciones del número uno, de esta ciudad,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue proceso de cognición sobre reclamación de cantidad, a instancia de don Tomás Manero de la Fuente, Procurador, a nombre de don Francisco Ponce de León y Diez de Velasco, contra los herederos de don Rafael Diez Diez y otros, e ignorando quienes sean los herederos como igualmente su paradero, se tiene acordado emplazar a medio del presente, a los herederos del referido don Rafael Diez Diez, a fin de que en el improrrogable plazo de seis días, comparezcan en autos a contestar la demanda que les ha sido promovida, verificándolo por escrito, bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía si no lo verifican, y de que continuará el proceso en curso sin más citarles ni oírles.

Y para que tenga lugar el emplazamiento en forma, y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y tablón de anuncios de este Juzgado, expido el presente en Burgos, a veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.—El Juez municipal accidental, Rómulo Martí.—El Secretario, ilegible.

ANUNCIOS OFICIALES

Delegación de Industria de la Provincia de Burgos

Anuncios

Visto el expediente promovido ante esta Delegación, a instancia de D. Valeriano García Merino, y una vez cumplidos en dicho expediente los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes en la materia,

Esta Jefatura, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto autorizar al peticionario para instalar en su molino de piensos, instalado en Redecilla del Camino, un motor térmico.

Burgos, 7 de diciembre de 1955.
El Ingeniero Jefe, Antonio López Monís.

Visto el expediente promovido ante esta Delegación por D. Rolando Peñaranda Medel, y cumplidos en el mismo los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes en la materia,

Esta Delegación de Industria, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto autorizar al peticionario la ampliación de su taller de carpintería, instalado en Quintanar de la Sierra, instalando una máquina de labrar madera, a cuatro caras.

Burgos, 7 de diciembre de 1955.
El Ingeniero Jefe, Antonio López Monís.

Visto el expediente promovido ante esta Delegación de Industria por D. Angel Miguel Arnáiz, solicitando autorización para instalar diversa maquinaria en su taller mecánico instalado en esta capital,

Esta Jefatura, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto autorizar al peticionario la instalación de un torno de 1'5 metros de distancia entre puntos, y un taladro de columna vertical en su industria, sita en esta capital.

Burgos, 7 de diciembre de 1955.
El Ingeniero Jefe, Antonio López Monís.

Visto el expediente promovido ante esta Delegación por D. Victor Villanueva Vadillo, y cumplidos en dicho expediente los trámites regla-

mentarios ordenados en las disposiciones vigentes en la materia,

Esta Jefatura, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto autorizar al peticionario la instalación de dos máquinas automáticas de hacer comprimidos en su Laboratorio de Especialidades Farmacéuticas, sito en esta capital.

Burgos, 7 de diciembre de 1955.
El Ingeniero Jefe, Antonio López Monís.

Visto el expediente promovido ante esta Delegación por D. Nicolás García Díez, solicitando autorización para instalar diversa maquinaria en su industria de taller mecánico, instalado en esta capital, y una vez cumplidos en el mismo los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes en la materia,

Esta Jefatura, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto autorizar al peticionario la instalación de un torno de 1'5 metros de distancia entre puntos y una sierra alternativa de metales.

Burgos, 7 de diciembre de 1955.
El Ingeniero Jefe, Antonio López Monís.

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

—:—

El Excmo. Ayuntamiento de Burgos, en la sesión de Pleno celebrada el día 9 del actual mes de diciembre, acordó llevar a cabo, mediante concurso subasta, las obras de instalación de alumbrado de la Zona de San Pablo, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el Negociado de Subastas en la Secretaría Municipal.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y con el fin de que en el plazo de ocho días a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, puedan presentarse cuantas reclamaciones se estimen convenientes, en virtud de cuanto se dispone en el artículo 312 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, advirtiéndose que una vez transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna, a tenor de lo dispuesto en el artículo 24 del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de fecha 9 de enero de 1953.

Burgos, 12 de diciembre de 1955.
—El Alcalde, Rafael Florentino Díaz Reig.

El Excmo. Ayuntamiento pleno, en sesión celebrada el día 9 del presente mes, aprobó el expediente de suplemento de crédito, número 2, mediante transferencia, entre distintas consignaciones del presupuesto ordinario vigente.

Referido expediente queda expuesto al público durante el plazo de quince días hábiles, a contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, en las oficinas de la intervención de Fondos municipales, durante las horas de despacho, pudiendo formularse reclamaciones contra el mismo durante indicado plazo, de conformidad a lo previsto en el artículo 690 del Decreto de 24 de junio de 1955, aprobatorio del texto articulado y refundido de las Leyes de Bases de Régimen Local de 17 de julio de 1945 y 3 de diciembre de 1953.

Burgos, 12 de diciembre de 1955.
—El Alcalde-Presidente, F. Díaz Reig.

Anuncios Particulares

Ayuntamiento de Mamolar

Anuncio de subasta

Debidamente autorizado por el Distrito Forestal de Burgos, el próximo día 4 del mes de enero, tendrá lugar en el Ayuntamiento de esta villa, a las trece horas de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, un funcionario de Montes y el Secretario de la Corporación, la subasta de pastos del monte «La Galleja» y otros, número 248 de los de utilidad pública, de esta provincia, para el quinquenio de 1955 al 1960, y pudiendo pastar 530 cabezas de ganado lanar, por la tasación de 8.480 pesetas por cada año de aprovechamientos y con arreglo al pliego de condiciones publicado en el B. O. de la provincia de 16 de octubre de 1953 y prevenciones que constan en el mismo diario oficial, número 208, del 16 de septiembre de este año.

Las proposiciones podrán presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días laborables hasta las doce horas de su mañana del día anterior al que se ha señalado.

Mamolar, 9 de diciembre de 1955.—El Alcalde, Elías Bartolomé.